

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**1602/2021**

## Nombre del sujeto obligado

**Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena**

## Fecha de presentación del recurso

**26 de julio de 2021**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**1° de septiembre de 2021**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“SE ME NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPLETA, PUESTO QUE NO ENTREGA LO QUE SE LE SOLICITA, ENTREGAN LO QUE QUIEREN Y ES UNA OPACIDAD TOTAL LA QUE ESTÁ EJERCIENDO EL SUJETO OBLIGADO...” (Sic)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

## RESOLUCIÓN

Es **fundado** el agravo del recurrente, por lo que, se ordena **modificar** la respuesta y se **requiere** al sujeto obligado para que **genere y notifique nueva respuesta, mediante la cual entregue la totalidad de la información requerida o en su caso funde motive y justifique la inexistencia de la información de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **1602/2021**

SUJETO OBLIGADO: **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 1° primero de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno. -----.

**Vistos**, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1602/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Presentación de la solicitud de información.** El promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 24 veinticuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Una vez realizados los trámites internos, con fecha 05 cinco de julio de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado a través de la Titular interino de la Unidad de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 26 veintiséis de julio de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del Sistema Infomex, correspondiéndole el folio interno 05395.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 03 tres de agosto de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 1602/2021**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite y se requiere a las partes.** El día 06 seis de agosto de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la

Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1101/2021** a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, el día 06 seis de agosto 2021 dos mil veintiuno.

**6.- Vence plazo a las partes.** Por auto de fecha 16 dieciséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta que el día 06 seis de agosto del presente año, notificó al sujeto obligado el acuerdo mediante el cual requirió a efecto que remitiera a este Órgano Garante el informe de Ley de conformidad con el artículo 100.3 de la de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante, pese haber sido debidamente notificado a través del correo electrónico oficial proporcionado a este Instituto para ese efecto, el sujeto obligado **fue omiso al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó por listas publicadas en estrados de este Instituto, el día 18 dieciocho de agosto del presente año.

**7. Se recibe correo electrónico y se requiere.** Por acuerdo de fecha 20 veinte de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado a través de correo electrónico de fecha 17 diecisiete del mismo mes y año; mediante el cual hace referencia a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación.

En ese sentido, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de las constancias que remitió el sujeto obligado, a fin que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si éstas satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo, fue notificado a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 20 veinte de agosto del presente año.

**8.- Se reciben manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de agosto de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que envió la parte recurrente el día 22 veintidós de agosto del año en curso, a través del cual se manifestó respecto de las constancias que remitió el sujeto obligado; en ese sentido, se ordenó glosar dichos soportes documentales para su debida constancia.

El acuerdo anterior, se notificó por listas publicadas en estrados de este Instituto, en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XVII del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	05 de julio del 2021
Surte efectos la notificación:	06 de julio del 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	07 de julio del 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	10 de agosto del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	26 de julio de 2021 y recibido oficialmente el 02 de agosto del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del 19 al 30 de julio del 2021 Periodo vacacional de verano

**VI. Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de

pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión con folio interno 05395.
- b) Copia simple de la solicitud de información con folio 05453821.
- c) Copia simple de la respuesta a la solicitud de fecha 07 siete de julio del presente año.

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- a) Informe de Ley.
- b) 01 una copia simple de las facturas con número de folio 5209, 5235, 5302 y 55DF7C46-4984-A5B5-E4F53A7D317C.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

El promovente a través de su solicitud de información requirió la siguiente información:

*“SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN DERIVADA DEL ACUERDO IEPC-ACG-076/2020 DEL IEPC, DE LAS EROGACIONES REALIZADAS AL DÍA DE HOY DE LAS PRERROGATIVAS RECIBIDAS, ANEXANDO LAS FACTURAS CORRESPONDIENTES.” (Sic)*

El sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo** de la cual se desprende lo siguiente:

PRESENTE:

Guadalajara, Jalisco a 07 de julio de 2021  
SAI.042/2021

Con el gusto de saludarle y por medio de la presente, la Unidad de Transparencia, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, hace de su conocimiento la información solicitada con folio **05453821** remitido a este instituto político vía INFOMEX:

SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN DERIVADA DEL ACUERDO IEPC-ACG-076/2020 DEL IEPC, DE LAS EROGACIONES REALIZADAS AL DÍA DE HOY DE LAS PRERROGATIVAS RECIBIDAS, ANEXANDO LAS FACTURAS CORRESPONDIENTES. (SIC)

Se presenta la relación de los gastos referentes al acuerdo IEPC-ACG-076/2020 de la campaña 2021

	PROVEEDORES	\$0.00	\$8,911,386.67	\$8,911,386.67
3098	RUZA EMPRESAS S.A DE C.V.	\$0.00	\$278,400.00	\$278,400.00
12144	COMERCIALIZADORA EN PUBLICIDAD EXTERIOR DE MEDIOS SA DE CV	\$0.00	\$861,533.47	\$861,533.47
17032	MULTINTEGRA SOLUCIONES DE OCCTE, S.A. DE C.V.	\$0.00	\$52,780.00	\$52,780.00
19582	NELY JUDITH MARQUEZ CUEVAS	\$0.00	\$2,443,656.00	\$2,443,656.00
21279	ERIKA FABIOLA SANCHEZ GALLARDO	\$0.00	\$2,759,640.00	\$2,759,640.00
21333	GRUPO COMERCIAL E INDUSTRIAL DUME SA DE CV	\$0.00	\$580,000.00	\$580,000.00
22930	ATELIER ESPORA, S.A. DE C.V.	\$0.00	\$243,600.00	\$243,600.00
23642	OCHO SOLUCIONES CREATIVAS SA DE CV	\$0.00	\$81,200.00	\$81,200.00
23664	GREGGA SOLUCIONES GRAFICAS	\$0.00	\$8,999.98	\$8,999.98
23665	GRUPO EMPRESARIAL OFERTAS S DE RL DE CV	\$0.00	\$152,000.00	\$152,000.00
23666	PERFILES COMUNICACION SA DE CV	\$0.00	\$30,809.21	\$30,809.21
23782	CESAR AGUIRRE	\$0.00	\$54,288.00	\$54,288.00
23865	ALFONSO FRANCO GONZALEZ	\$0.00	\$124,125.80	\$124,125.80
24139	IRINEO ORTIZ ISLAS	\$0.00	\$18,560.00	\$18,560.00
24170	GALERIA VISUAL, S.A. DE C.V.	\$0.00	\$16,000.00	\$16,000.00
24185	JOSE PLASCENCIA BETANCOURT	\$0.00	\$19,256.21	\$19,256.21
24218	ABRAHAM SOLTERO LERMA	\$0.00	\$443,700.00	\$443,700.00
24219	KARLA GABRIELA LOZANO SERRANO	\$0.00	\$17,400.00	\$17,400.00
24220	OSCAR JOEL CASTELLANOS BRAVO	\$0.00	\$23,838.00	\$23,838.00
24229	OCHO UNO PUBLICIDAD SA DE CV	\$0.00	\$16,000.00	\$16,000.00
24274	CARLOS FIDEL RUEDA ARAIZA	\$0.00	\$250,000.00	\$250,000.00
24329	ETILER GROUP SA DE CV	\$0.00	\$435,600.00	\$435,600.00
	CUENTAS POR PAGAR	\$0.00	\$5,441,333.39	\$5,441,333.39
	SUELDOS POR PAGAR	\$0.00	\$5,441,333.39	\$5,441,333.39
	IMPUESTOS POR PAGAR PROCESOS ELECTORALES	\$0.00	\$0.00	\$1,017,560.04
	ISR RETENIDO POR HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS	\$0.00	\$0.00	\$1,017,560.04

En la que sin otro particular por el momento agradezco su amable atención.

Como se desprende del medio de impugnación interpuesto por el ahora recurrente éste manifestó el siguiente agravio:

*“SE ME NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPLETA, PUESTO QUE NO ENTREGA LO QUE SE LE SOLICITA, ENTREGAN LO QUE QUIEREN Y ES UNA OPACIDAD TOTAL LA QUE ESTÁ EJERCIENDO EL SUJETO OBLIGADO”* (Sic)

El sujeto obligado respecto de los agravios vertidos por el recurrente señaló:

*“...la Unidad de Transparencia del CEE morena en Jalisco, de conformidad con el artículo 110 fracción II de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en cumplimiento a la resolución al Recurso de Revisión 1602/2021, se pronuncia con respecto a las omisiones en la solicitud de información...”*

...

**Se anexan las facturas de los proveedores...**(Sic)

En ese sentido, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las documentales que remitió el sujeto obligado, para atender el medio de impugnación que nos ocupa; en consecuencia, realizó las siguientes manifestaciones:

*“...respondiendo a esta petición no satisface a los requerimientos que hemos solicitado, este sujeto obligado se ha caracterizado por no responder a las peticiones en tiempo y forma y cuando lo hace, lo hace de manera incompleta y mañosa censurando información que no es sensible, ni información que tenga que ser censurada por disposiciones de ley, por lo tanto quedo a sus ordenes.” (sic)*

Analizado lo anterior, se advierte que la parte recurrente medularmente **se agravia debido a que la información no fue suministrada de manera completa.**

Es el caso, que si bien es cierto el recurrente no señala de manera específica cuál es la información que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar, también lo es que, la información requerida consiste en: “**...TODA LA INFORMACIÓN DERIVADA DEL ACUERDO IEPC-ACG-076/2020 DEL IEPC, DE LAS EROGACIONES REALIZADAS AL DÍA DE HOY DE LAS PRERROGATIVAS RECIBIDAS, ANEXANDO LAS FACTURAS CORRESPONDIENTES** (El énfasis es añadido)

Como se desprende del **acuerdo IEPC-ACG-076/2020 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, a través del cual se aprobó el **Monto Total de Financiamiento Público Estatal de los Partidos Políticos Nacional y Estatales, y de Gastos de Campaña del Conjunto de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.**

Es de señalar que el acuerdo en cuestión, prevé un **monto total anual del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y la manera en que se distribuirá entre los partidos políticos**, en el cual se establecen varios rubros, tales como **Financiamiento para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes** por Partido Político Nacional y Estatal, **Financiamiento de Gastos de Campaña, Financiamiento para actividades específicas por Partido Político** Nacional, entre otros.

Por lo anterior y, como se desprende de las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, es que **le asiste la razón a la parte recurrente** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

° El sujeto obligado a través de su respuesta únicamente remitió una lista de proveedores, con sus respectivos montos, además de los rubros cuentas por pagar, sueldos, impuestos por pagar e ISR retenido por honorarios asimilados a sueldos.

- A través de su informe ordinario de Ley, remitió **información novedosa consistente en cuatro facturas** que corresponden a cuatro de los proveedores enlistados.

Es en ese sentido, se presume la existencia de más facturas, toda vez que la lista de proveedores excede a cuatro, por lo que, nos podemos dar cuenta que hay un faltante de información relativa a las facturas de los proveedores enlistados.

Además, **existe presunción de la existencia de información (la cual se señala de manera enunciativa más no limitativa), que corresponde a la totalidad de los gastos de campaña y/o actividades ordinarias permanentes** ello en los términos del requerimiento de información (acuerdo **IEPC-ACG-076/2020 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**).

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere y notifique nueva respuesta, mediante la cual entregue la totalidad de la información requerida o en su caso funde motive y justifique la inexistencia de la información de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere y notifique nueva respuesta, mediante la cual entregue la totalidad de la información requerida o en su caso funde motive y justifique la inexistencia de la información de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1602/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 1° PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

**RIRG**